

AUTO N. 01629

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente de Desarrollo Sostenible, La Resolución 6919 de 19 de octubre del 2010, la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

C O N S I D E R A N D O

I. ANTECEDENTES

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá y en atención al radicado 2016ER61750 del 20 de abril de 2016, llevó a cabo visita técnica de seguimiento y control de ruido, el día 09 de julio de 2016, al establecimiento de comercio **CAFETERIA BAR PUNTO 60**, ubicado en la calle 60 Bis No. 13 -50 de la localidad Chapinero de Bogotá D.C., con el fin de evaluar los niveles de presión sonora generados por las fuentes fijas de emisión y verificar el cumplimiento de los parámetros de emisión de ruido establecidos en el Tabla No.1 del Artículo 9º de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió concepto técnico No. 08334 del 14 de noviembre de 2016, en el cual se expuso entre otros lo siguiente:

“(…)

4. CLASIFICACIÓN DEL USO DEL SUELO DEL PREDIO GENERADOR

Tabla No. 1 *Uso del suelo para el establecimiento RICO PEREZ YENNYS*

| RESULTADOS DE IDENTIFICACIÓN DE SECTORES NORMATIVOS | | | | | | |
|---|---------------|----------------------|----------------------|------------------|------------------|--|
| Decreto 468 del 20/11/2006 (Gaceta 447/2006) | | | | | | |
| Nombre UPZ | Tratamiento | Actividad | Zona actividad | Sector normativo | Subsector de uso | Uso específico del predio |
| (99) Chapinero | Consolidación | Comercio y Servicios | Comercio Cualificado | (1) Chapinero | II | Expendio de bebidas alcohólicas para consumo en el lugar y expendio de comidas en cafeterías |

Fuente: Secretaría Distrital de Planeación (SDP). SINU - POT.

El establecimiento de comercio **RICO PEREZ YENNYS**, ubicado en la **Calle 60 Bis No. 13 - 50**, se encuentra en un área de actividad **COMERCIAL** según Decreto 468 - 20/11/2006 (Gaceta 447/2006), UPZ 99 – Chapinero, Sector 1, Sub Sector donde la actividad de Expendio y/o Consumo de bebidas alcohólicas, se encuentra permitida para el Sector de referencia.

(…)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No. 7 *Zona de emisión – zona exterior del predio en el cual se ubica las fuentes de emisión – horario nocturno.*

| Localización del punto de medida | Distancia Fuente de emisión (m) | Hora de Registro | | Resultados Preliminares | | Valores Ajuste K | | | | Resultado Corregido | Emisión de Ruido | Observaciones |
|---|---------------------------------|------------------|---------------|-------------------------|-------------------|------------------|----------|----------|----------|---------------------|------------------|-------------------|
| | | Inicio | Final | Leq Slow dB(A) | Leq Impulse dB(A) | KI dB(A) | KT dB(A) | KR dB(A) | KS dB(A) | LeqR dB(A) | | |
| Espacio público frente al establecimiento | 1,5 | 10:11:07 p.m. | 11:26:19 p.m. | 68,6 | 73,5 | 3 | 0 | N/A | 0 | 71,6 | 68,7 | Fuentes Prendidas |

| | | | | | | | | | | | |
|--|--|----------------------|----------------------|------|------|---|---|-----|---|------|---------------------|
| | | 10:27: 03 p.m. | 10:33: 18 p.m. | 65,5 | 69,6 | 3 | 0 | N/A | 0 | 68,5 | Fuentes Apagadas |
|--|--|----------------------|----------------------|------|------|---|---|-----|---|------|---------------------|

Nota 3:

KI es un ajuste por impulsos (dB(A))

KT es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))

KR es un ajuste por la hora del día (dB(A))

KS es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo bajas frecuencias (dB(A))

L_{eqR}: Nivel equivalente del ruido total

LRA eq: Nivel de emisión de presión sonora de las fuentes específicas.

Nota 4: Los datos consignados en el acta están sujetos a los ajustes K, según parámetros establecidos en la Resolución 0627 de 2006 del MAVDT.

Nota 5: Se realizan en total dos mediciones, la cual la primera medición se lleva a cabo durante un tiempo de quince (15) minutos en funcionamiento continuo de las fuentes fijas de emisión de ruido pertenecientes al establecimiento **RICO PEREZ YENNYS** y, la segunda medición se realiza con las fuente de emisión apagadas, durante seis (6) minutos, debido a que es el tiempo máximo el cual la persona encargada del establecimiento al momento de la visita, establece para mantener las fuentes apagadas.

(...)

12. CONCLUSIONES

De acuerdo a lo anterior y desde el punto de vista técnico se concluye,

1. **RICO PEREZ YENNYS** ubicado en la Calle 60 Bis No. 13 - 50, opera con la puerta abierta, lo cual permite que las emisiones sonoras producidas por su sistema de amplificación de sonido, trascienden hacia el exterior del predio a través de su puerta de ingreso, afectando a los vecinos del sector.
2. El establecimiento **RICO PEREZ YENNYS**, está **SUPERANDO** los niveles máximos permisibles de emisión de ruido aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario nocturno** para un sector catalogado como un área de actividad **comercial**, conforme a lo estipulado en la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006 del MAVDT.
3. La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento **RICO PEREZ YENNYS**, se determina como **Aporte Contaminante Muy Alto**
4. En el marco de la Resolución 6919 de 2010, "Por la cual se establece el Plan Local de Recuperación Auditiva, para mejorar las condiciones de calidad sonora en el Distrito Capital", Artículo 4. Numeral 2. Cuando el incumplimiento sea mayor a 5,0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental, o se adopten las medidas a que haya lugar" y, considerando que el $Leq_{emisión}$ obtenido fue de **68,7 dB(A)** el cual

supera en 8.7 dB(A) el límite permisible para una zona de uso Comercial en horario Nocturno, contemplados en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), se remite el presente concepto técnico al Área Jurídica del Grupo de Ruido, para su conocimiento y trámite.

El presente Concepto se emite desde el punto de vista técnico – ambiental y se traslada al área jurídica del grupo de ruido de la SCAAV, para que se adelanten las acciones a que haya lugar, de acuerdo a lo consagrado en la Ley 1333 de 2009.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009 Y DEMÁS DISPOSICIONES

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011, consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Que, el Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” compiló en toda su integridad el Decreto 948 de 1995.

Que, el Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, en su Título 5°, Capítulo 1°, Sección 5. “De la generación y emisión de ruido” contiene disposiciones frente a la emisión de ruido que trascienda al medio ambiente o al espacio público.

Que, el párrafo 2° del artículo 1° del Decreto 446 de 2010 dispuso;

*“...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.**” (Negrilla fuera de texto).*

Que, la Resolución 627 de 2006, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, señaló en su artículo 9° los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, entendiéndose emisión de ruido según el anexo 1° de dicha norma como “... la presión sonora que generada en cualesquiera condiciones, trasciende al medio ambiente o al espacio público.”.

La Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el Plan Local de Recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas.

Vistos los marcos normativos que desarrollan el procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DEL CASO EN CONCRETO

Que, al analizar el acta de la visita técnica realizada el día el 09 de julio de 2016, el concepto No. 08334 del 14 de noviembre de 2016, y al realizar una búsqueda selectiva en el Registro Único Empresarial y Social de la Cámara de Comercio (RUES), se pudo determinar que el establecimiento de comercio denominado **CAFETERIA BAR PUNTO 60**, ubicado en la calle 60 Bis No. 13 - 50 de la localidad Chapinero de Bogotá D.C., se encuentra registrado con matrícula mercantil No. 02055759 del 18 de enero de 2011 actualmente activo y no con el que registra en el concepto técnico 08334 del 14 de noviembre de 2016, con la matrícula mercantil No. 02055757 18 de enero de 2011 se encuentra registrada como persona natural la señora **RICO PEREZ YENNY** identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.094.550 actualmente activa y quien es la propietaria del establecimiento de comercio. Teniendo como dirección comercial la calle 60

Bis No. 13 - 50 de la localidad Chapinero de Bogotá D.C., en la cual le será enviada la notificación del presente Acto Administrativo.

Que, al realizarse la consulta al sistema de Norma Urbana y Plan de Ordenamiento Territorial – (SINUPOT), se evidenció que el lugar donde funciona el establecimiento de comercio denominado **CAFETERIA BAR PUNTO 60**, está catalogado como una **Zona Residencial con Actividad Económica en la Vivienda, Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, según el Decreto 468 de 2006, está catalogado dentro de una **zona de Comercio Cualificado, UPZ 99 – Chapinero, Sector 1**, lugar en donde el funcionamiento de ese tipo de actividad está supeditado al empleo de los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas.

Que, igualmente, de acuerdo con el concepto técnico No. 08334 del 14 de noviembre de 2019, las fuentes generadoras de emisión de ruido en funcionamiento al momento de la visita técnica realizada al establecimiento comercial denominado **CAFETERIA BAR PUNTO 60**, estuvo comprendidas por; una (1) rockola, tres (3) cabinas, y un (1) televisor, con las cuales incumplió con lo establecido en la tabla No.1 del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, en concordancia con el Decreto 1076, ya que presentó un nivel de emisión de **68,7 dB(A)** en **horario nocturno**, para un **Sector C. Ruido Intermedio Restringido**, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión en **8,7 dB(A)**, considerado como aporte contaminante muy alto, en donde lo permitido es de **60 decibeles**.

Que, el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe una aparente vulneración al medio ambiente, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir el incumplimiento normativo ambiental.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora **YENNYS RICO PEREZ**, identificada con cédula de ciudadanía 52.094.550, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **CAFETERIA BAR PUNTO 60**, quien se encuentra registrado con matrícula mercantil No. 02055759 del 18 de enero de 2011, ubicado en la calle 60 Bis No. 13 -50 de la localidad Chapinero de Bogotá D.C.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, y ordenó en el artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras funciones, la siguiente:

"1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios."

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. – Iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la señora **YENNYS RICO PEREZ**, identificada con cédula de ciudadanía 52.094.550, por cuanto el día 09 de julio de 2016, se verificó por esta Secretaría, que en el establecimiento de comercio **CAFETERIA BAR PUNTO 60**, registrado con matrícula mercantil No. 02055759 del 18 de enero de 2011, ubicado en la calle 60 Bis No. 13 - 50 de la localidad Chapinero de esta Ciudad, de su propiedad, traspasó el límite máximo permisible de emisión de ruido, presentado un valor de **68,7 dB(A)**, en **horario nocturno**, en un **Sector C. Ruido Intermedio Restringido**, superando en **8,7 dB(A)**, considerado como aporte contaminante muy alto, donde lo permitido es **60 decibeles**, tal como consta en el concepto técnico No. 08334 del 14 de noviembre de 2016, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **YENNYS RICO PEREZ**, identificada con cédula de ciudadanía 52.094.550, en la calle 60 Bis No. 13 - 50 de la localidad Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - La persona natural señalada como infractora en el artículo primero del presente acto, o su apoderado o autorizado, deberá presentar documento idóneo que permita efectuar la notificación.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente No. **SDA-08-2019-1493**, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

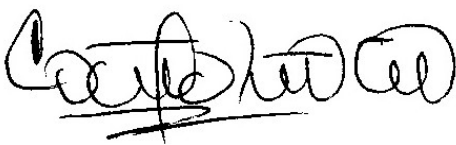
ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 24 días del mes de mayo del año 2020



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN C.C: 79724443 T.P: N/A

CONTRATO FECHA
CPS: 2020-0781 DE EJECUCION: 24/05/2020

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR C.C: 80016725 T.P: N/A

FUNCIONARIO FECHA
CPS: EJECUCION: 08/05/2020

Revisó:

| | | | | | | | | |
|------------------------------------|------|----------|------|-----|------|----------------------------------|---------------------|------------|
| JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLE | C.C: | 79724443 | T.P: | N/A | CPS: | CONTRATO 2020-0781 DE 2020 | FECHA EJECUCION: | 24/05/2020 |
| Aprobó: | | | | | | | | |
| Firmó: | | | | | | | | |
| CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR | C.C: | 80016725 | T.P: | N/A | CPS: | FUNCIONARIO | FECHA EJECUCION: | 24/05/2020 |